

ALMARAZ

ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA

El Pleno del Ayuntamiento de Almaraz, en sesión extraordinaria de fecha 29 de septiembre de 2014, acordó aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la Ordenanza municipal reguladora de Vertidos de Aguas Residuales, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, siendo el texto del acuerdo el siguiente:

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES: ALEGACIONES PRESENTADAS.

En Sesión celebrada el día 02 de junio de 2014 se aprobó inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de Vertidos de Aguas Residuales.

En el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres nº. 119 correspondiente al 23 de junio de 2014 se inserta anuncio por el que se inicia el plazo de exposición pública de dicha Ordenanza.

Con fecha de 28 de julio de 2014, nº. 2889 del Registro de Entradas de este Ayuntamiento Central Nuclear de Almaraz, presentan las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- LA ORDENANZA APROBADA VULNERA LA COMPETENCIA ESTATAL. AL INCLUIR EN SU OBJETO LA REGULACIÓN DE LOS VERTIDOS A DOMINIO PÚBLICO HIDRAÚLICO CUYA COMPETENCIA CORRESPONDE A LOS ORGANISMOS DE CUENCA ESTATALES.

Conforme a lo dispuesto en la Ordenanza inicialmente aprobada, y particularmente en sus artículos 1º (objeto) y 2º (Ámbito de Aplicación), la misma incluye, entre otras cuestiones, la regularización de los vertidos al Dominio Público Hidráulico con carácter integrados en el dominio público hidráulico, ni atender a la distinta regularización competencial derivada de la naturaleza de los mismos.

A ese respecto, la definición de dominio público hidráulico recogida en el art. 3º de la Ordenanza coincide con la definición del dominio público hidráulico del Estado prevista en el art. 2 del RDL 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante, Ley de Aguas), e incluye asimismo la distinción entre vertidos directos e indirectos a cauce público en la línea de lo regulado en el art. 245 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (en adelante, RDPH), conforme a la modificación operada por el Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre.

De acuerdo con dicha distinción del art. 245 RDPH, la competencia para el otorgamiento de autorizaciones de “vertido directo” en aguas continentales y subterráneas en las cuencas intercomunitarias corresponde exclusivamente a los Organismo de Cuenca, mientras que en el caso de los “vertidos indirectos” la forma en que estos se incorporan al dominio público hidráulico (bien a través de filtración por el terreno o bien a través de conducciones) tiene una consideración diferente para su autorización correspondiente a la Administración hidráulica competente (esto es, los organismo de cuenca), salvo en los casos de vertidos efectuados a través de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.

Sin embargo, la Ordenanza municipal aquí analizada desconoce en su regularización la referida distinción, y extiende su ámbito de aplicación con carácter general a toda clase de vertidos a dominio público hidráulico, aunque se trate de vertidos directos a elementos de dominio público hidráulico estatal, o vertidos indirectos no efectuados a través de red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas (cuya competencia también corresponde al Estado).

Esto es, la Ordenanza regula, con carácter general y de forma indiferenciada, todos los vertidos a dominio público hidráulico, sin excluir aquellos sobre los que carece de competencia, y particularmente los vertidos directos a dominio público hidráulico intercomunitario y los vertidos indirectos a dominio público hidráulico no efectuados a través de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización de vertido corresponde a la Administración hidráulica estatal u Organismos de Cuenca correspondiente.

Siendo esto así, esa previsión general de la Ordenanza resulta contraria a la distribución competencial prevista en el art. 149.1.22 CE, conforme al cual el Estado ostenta una competencia exclusiva en relación con la legislación,

ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y a la regulación prevista en desarrollo de dicha competencia tanto en la Ley de Aguas, como en el RDPH.

Frente a esta realidad en ningún caso cabe considerar amparada la competencia municipal en los arts. 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, toda vez que dichos preceptos en modo alguno otorgan competencia a los Municipios sobre la legislación y ordenación de los vertidos de aguas residuales al dominio público hidráulico antes referidos.

Por tanto, esta parte considera que deben excluirse del Objeto y Ámbito de Aplicación de la Ordenanza Municipal los vertidos al Dominio Público Hidráulico, que se encuentran reguladores por la Ley de Aguas y su normativa de desarrollo, cuya autorización corresponde al Estado, y particularmente a los Organismos de Cuenca correspondientes.

SEGUNDA.- IMPROCEDENCIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD GENERAL DE EVACUAR A TRAVÉS DE LA RED DE ALCANTARILLADO QUE, EN CONEXIÓN CON LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA, IMPLICA DE FACTO DEJAR SIN EFECTO AUTORIZACIONES DE VERTIDO EN VIGOR OTORGADAS POR LA CHT.

El artículo 4º (Normas Generales) de la Ordenanza sometida a información pública incluye una obligación general de evacuar las aguas residuales a través de la red de alcantarillado municipal para todos los usuarios situados a menos de 200 metros de dicha red.

Respecto a dicha previsión, en primer lugar, esta parte considera que resulta improcedente la conversión de un derecho de los usuarios paralelo a una obligación de servicio municipal, en una obligación general, que, además no se circunscribe al suelo urbano, sino que parece extenderse a cualquier tipo de suelo, y no exceptúa expresamente a aquellos usuarios cuyos vertidos ya cuenten con la correspondiente autorización de vertido emitida por el organismo de cuenca correspondiente.

A ese respecto, ciertamente, el art. 4º de la Ordenanza aquí analizada establece un régimen excepcional para determinados vertidos que, en función de sus características (composición, volumen, distancia, etc.), puedan efectuarse directamente al dominio público hidráulico. Para ello, la Ordenanza exige disponer de "la correspondiente Autorización o Dispensa de Vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Podría entenderse de lo anterior que aquellos vertidos que ya cuenten con la correspondiente autorización de vertido emitida por el organismo de cuenca correspondiente quedarían exceptuados de la obligación de evacuar a través de la red de alcantarillado.

Sin embargo, esa conclusión no se compadece con la regulación prevista en la Disposición Transitoria única de la Ordenanza, que prevé, con carácter general que "todas las industrias existentes con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza deberán solicitar, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, autorización para realizar vertidos a la red de alcantarillado", sin excepción alguna.

Es decir, conforme a la Disposición Transitoria la obligación de evacuar a través de la red de alcantarillado municipal es general para todos los usuarios que se sitúen a una distancia inferior a 200 metros de alcantarillado público más cercano, sin atender a ninguna otra consideración, e incluyendo así a aquellas actividades que ya cuenten con autorizaciones de vertido emitidas por la CHT.

Ello, en la práctica, podría suponer dejar sin efecto, con carácter general, aquellas autorizaciones de vertido a dominio público hidráulico otorgadas por otras Administraciones, y particularmente la Confederación Hidrográfica del Tajo, perfectamente válidas y en vigor, que constituyen actos declarativos de derechos, y todo ello sin justificación alguna, lo que resulta de todo punto improcedente.

Siendo esto así, procede modificar la Ordenación en el sentido de prever de forma expresa y clara en el artículo 4º que la obligatoriedad de utilizar la red de alcantarillado no resulta aplicable para aquellos vertidos al dominio público hidráulico que ya disponga de la correspondiente autorización de la Confederación Hidrográfica del Tajo, así como establecer en la Disposición Transitoria la expresa exclusión del ámbito de aplicación de la Ordenanza de aquellas actividades que, en el momento de entrada en vigor de la misma, ya cuenten con autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Tajo.

TERCERA.- IMPROCEDENCIA DE LA ASUNCIÓN POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE COMPETENCIAS PROPIAS DE LOS ORGANISMOS DE CUENCA.

El artículo 24.b) de la Ley de Aguas otorga a los Organismos de Cuenca la competencia de inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico.

Sin embargo, en el artículo 20º (Competencia y Vigilancia) de la Ordenanza atribuye con carácter general la labor de inspección, vigilancia y control de vertidos de todo tipo a los servicios municipales, toda vez que indica con carácter general que todas las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ordenanza, entre las que se encuentra el vertido al Dominio Público Hidráulico, se encuentran sometidas a la Vigilancia, Inspección y Control por parte del Ayuntamiento de Almaraz.

En la misma línea, en otros artículos del texto de la Ordenanza sometido e información pública, colmo el artículo 21º (Toma de Muestras), 24º (Registro de Efluente), 26º (Infracciones Leves), 27º (Infracciones Graves), 28º (Infracciones Muy Graves) de nuevo se generaliza al aludir a los vertidos, sin especificar que se trata exclusivamente de aquellos que se realicen a la red de alcantarillado municipal o no sean competencia de otras Administraciones, atribuyéndose al Ayuntamiento competencias de inspección y sanción de todo tipo de vertidos sin distinción alguna.

Ello conlleva una asunción por parte del Ayuntamiento de competencias que exceden su ámbito competencial, procediendo la exclusión expresa de la regulación de la Ordenanza de todos aquellos vertidos autorizados por los correspondientes organismos de cuenca.

CUARTA.- OBLIGACIÓN DE REQUERIR INFORME DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA CORRESPONDIENTE PREVIO A LA APROBACIÓN DE ORDENANZA.

De acuerdo a lo establecido en el apartado cuarto del artículo 25 de la Ley de Aguas, aquellos actos y Ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias –salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento de la Confederación Hidrográfica- que puedan afectar al dominio público hidráulico han de ser previamente sometidos a informe del correspondiente organismo de cuenca.

Siendo esto así, y teniendo en cuenta que, conforme a lo indicado en el presente escrito, la Ordenanza sometida a información pública afecta al régimen de vertidos autorizados por el organismo de cuenca correspondiente, se considera necesario recabar con carácter previo a la aprobación de la referida Ordenanza informe de la Confederación Hidrográfica del Tajo en relación con el texto de la misma.

Por lo anteriormente expuesto,

SOLICITA: Que se tenga por presentado este escrito, y se admita, teniéndose por formadas las alegaciones en él contenidas y por presentada reclamación a la aprobación inicial de la Ordenación municipal reguladora de los Vertidos de Aguas Residuales inicialmente aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Almaraz en sesión ordinaria celebrada el día 2 de junio de 2014, y en su virtud:

(I) Proceda a las siguientes modificaciones del texto de la Ordenanza:

- Modifique el texto de los artículos 1º y 2º de la referida Ordenanza, excluyendo del objeto y ámbito de aplicación de la misma los vertidos a dominio público hidráulico cuya competencia corresponde a los Organismos de Cuenca estatales.
- Modifique el texto del artículo 4º de la referida Ordenanza, eliminando la obligatoriedad de utilizar la red de alcantarillado para aquellos vertidos que se realicen al dominio público hidráulico que ya dispongan de la correspondiente autorización de la Confederación Hidrográfica del Tajo.
- Modifique el texto de la Disposición Transitoria de la referida Ordenanza, excluyendo del ámbito de aplicación de la misma a aquellas actividades que ya cuenten con autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Tajo.
- Modifique el texto del artículo 20º, excluyendo la vigilancia, inspección y control por parte del Ayuntamiento de los vertidos al Dominio Público Hidráulico autorizados por la Confederación Hidrográfica del Tajo.
- Modifique el texto del articulado de la Ordenanza, y particularmente los artículos 21º, 24º, 26º, 27º y 28º, indicando expresamente que la regularización de la Ordenanza se refiere exclusivamente a los vertidos que se realicen a la red de alcantarillado municipal.

(II) Sin perjuicio de lo anterior, con carácter previo a la aprobación de la Ordenanza, recabe el Ayuntamiento informe sobre la regulación de los vertidos prevista en la misma a la Confederación Hidrográfica del Tajo.”

Con fecha de 16 de septiembre de 2014 por los Servicios Técnicos Municipales, por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas D. Javier Porrás Hidalgo, se emite el siguiente informe:

“Por Acuerdo del Pleno de fecha 2 de junio del 2014, se aprobó inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de Vertidos de Aguas Residuales, sometiéndose a un período de información pública durante el plazo de treinta días.

En el período de información pública, según consta en el certificado expedido por la Secretaría, se han presentado las siguientes alegaciones por Central Nuclear de Almaraz, con n.º. 2289 del Registro de Entradas de este Ayuntamiento de fecha 28 de julio de 2014.

1. LA ORDENANZA VULNERA LA COMPETENCIA ESTATAL, AL INCLUIR LA REGULACIÓN DE LOS VERTIDOS A DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO.

Es importante aclarar que la Ordenanza Municipal en cuestión no se ha redactado con la intención de vulnerar las competencias estatales, que están claramente identificadas como veremos a continuación, sino la de regular los vertidos a la red de alcantarillado, y cualquier otro posible vertido indirecto, para proteger y vigilar los cauces públicos que discurren por el término municipal.

El artículo 1 de la Ordenanza dice textualmente:

“El objeto de la presente Ordenanza es regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado y colectores, así como los vertidos a dominio público, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

1. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el ser humano como para los recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
2. Preservar la integridad y seguridad de las personas y de las instalaciones de alcantarillado.-
3. Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
4. Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.”

Es cierto que la no identificación en este artículo del vertido como directo o indirecto, según definición de la propia Ordenanza en el artículo 3, puede ocasionar errores de interpretación, ya que las competencias de las administraciones locales están claramente definidas a nivel estatal y son las siguientes:

- Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre.
- Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas y Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto Ley 11/1995, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.
- Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba.

Por ejemplo en base a esta cuestión, citamos alguna referencia existente en esta normativa:

- Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local
- El municipio ejercerá, en todo caso, competencias en términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en materia de protección alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.-

Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas y Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto Ley 11/1995, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

- Las Comunidades Autónomas fijarán, previa audiencia de los Ayuntamientos afectados, las aglomeraciones urbanas en que se estructura su territorio, estableciendo el ente público representativo de los municipios a los que corresponda, en cada caso, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Real Decreto – Ley.

Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de a Ley de Aguas

- Las solicitudes de autorización de vertido de las entidades locales contendrán, en todo caso, un plan de saneamiento y control de vertidos a colectores municipales. Las entidades locales estarán obligadas a informar a la Administración Hidráulica sobre la existencia de los vertidos en los colectores locales de sustancias tóxicas y peligrosas reguladas por la normativa sobre la calidad de las aguas Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas

- Queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización. Dicha autorización corresponde al organismo de cuenca tanto en el caso de vertidos directos a aguas superficiales o subterráneas como en el de vertidos indirectos a aguas subterráneas. Cuando se trate de vertidos indirectos a aguas superficiales, la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.

En consecuencia, las modificaciones que deberían introducirse son las siguientes:

Respecto a la normativa en cuestión, para evitar discrepancias se modifica el artículo 1 de la siguiente forma:

“El objeto de la presente Ordenanza es regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado y colectores, así como los vertidos indirectos a dominio público según Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

5. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el ser humano como para los recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios

6. Preservar la integridad y seguridad de las personas y de las instalaciones de alcantarillado.

7. Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.

8. Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.”

2. IMPROCEDENCIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD GENERAL DE EVACUAR A TRAVÉS DE LA RED DE ALCANTARILLADO QUE, EN CONEXIÓN CON LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA, IMPLICA DE FACTO DEJAR SIN EFECTO AUTORIZACIONES DE VERTIDO EN VIGOR OTORGADAS POR LA CHT.

EL Artículo 4 es totalmente correcto, ya que siempre se refiere a conexiones a red de alcantarillado público, por tanto a conexiones indirectas. Incluso existen condiciones para ciertas conexiones especiales que se detallan en el artículo en cuestión.

Los usuarios que ya cuenten con autorización en estas condiciones, si los hubiere, solamente deberán justificarlo debidamente ante el Ayuntamiento, lo cual no exime de realizar su solicitud correspondiente, según dice la Disposición Transitoria, ya que dicha solicitud irá acompañada de la correspondiente justificación y/o autorización de vertido que tuviera concedida en su momento, para su revisión y aprobación siempre que dicha concesión estuviera en vigor. Además existe en la Ordenanza un artículo referido a los “requisitos para vertidos existentes” que es el artículo 5, en el que puede comprobarse la disposición del Ayuntamiento de respetar los vertidos ya legalizados, siempre que la autorización se encuentre en vigor y solamente controlar las industrias que viertan o prevean verter a la red de alcantarillado público.

Por todos estos motivos, no cabe rectificación alguna dado que la disposición Transitoria solamente informa de la obligatoriedad de realizar la solicitud, pero no modifica en ningún momento las condiciones del artículo 4, en el que se puede leer, como bien dice su alegación, la posibilidad de que los vertidos debidamente autorizados por el organismo de cuenca, no tengan ningún problema para continuar con dicha autorización. Además la Disposición Transitoria solamente exige dicha solicitud a las empresas que realicen vertidos a la red de alcantarillado, es decir, vertidos indirectos, cuya autorización corresponde al organismo local competente, según hemos podido comprobar en el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Por tanto, este Servicio Técnico considera que procede la desestimación de esta alegación por los motivos anteriormente expuestos.

3. IMPROCEDENCIA DE LA ASUNCIÓN POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE COMPETENCIAS PROPIAS DE LOS ORGANISMOS DE CUENCA.

Una vez aclarada la primera alegación presentada y analizadas las competencias municipales, quedando claro el ámbito de aplicación de la Ordenanza, no cabe modificación alguna respecto a esta tercera alegación, que cita varios artículos pero basados en el texto del artículo 1 de la Ordenanza, artículo que ya hemos aclarado debidamente.

Además, podemos comprobar en el artículo 20, punto número 2 de la Ordenanza, la disposición real de la misma a respetar las competencias de otros organismos:

“2. Corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Almaraz, o en quien éste tenga delegadas las competencias en materia del ciclo integral del agua, desarrollar las tareas de vigilancia, inspección y control, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos de la Administración de la Junta de Extremadura y a otras Administraciones en sus respectivos ámbitos de competencias.”

Por tanto, este Servicio Técnico considera que procede la desestimación de esta alegación por los motivos anteriormente expuestos.

4. OBLIGACIÓN DE REQUERIR INFORME DE LA CONFEDERACIÓN HIDRÓGRAFICA CORRESPONDIENTE PREVIO A LA APROBACIÓN DE LA ORDENANZA.

Esta Ordenanza ha sido enviada al Organismo de cuenca correspondiente a nivel “informativo” antes de su aprobación inicial, y no hemos recibido ningún tipo de informe ni alegación al respecto. No obstante, una vez recibida estas alegaciones, técnicos de este Ayuntamiento se han puesto en contacto con dicho organismo, que es Confederación Hidrográfica del Tajo, para solicitar información al respecto, siendo la respuesta del mismo la no necesidad de enviar

informe por su parte en lo referente a esta Ordenanza, ya que las competencias son municipales como hemos podido comprobar anteriormente en el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

No obstante, teniendo en cuenta la modificación realizada en lo referente a la primera alegación, aclaradas debidamente las competencias municipales y también el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, respecto a esta cuarta alegación no procede cambio alguno.

Por tanto, este Servicio Técnico considera que procede la desestimación de esta alegación por los motivos anteriormente expuestos.”

Tras la oportuna deliberación, sometido el asunto a votación, por UNANIMIDAD se adoptó el siguiente:

-----ACUERDO-----

Primero.- Estimar la alegación primera modificándose el art.1 de la Ordenanza de referencia, quedando su texto del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 1.- OBJETO

“El objeto de la presente Ordenanza es regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado y colectores, así como los vertidos indirectos a dominio público según Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

1. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el ser humano como para los recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
2. Preservar la integridad y seguridad de las personas y de las instalaciones de alcantarillado.
3. Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
4. Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.”

Segundo.- Desestimar el resto de alegaciones por los motivos recogidos en el informe del Técnico Municipal de fecha 16 de septiembre de 2014.

Tercero.- Aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal Reguladora de Vertidos de Aguas Residuales.

Cuarto.- Publicar el texto íntegro de la Ordenanza con la redacción aprobada en este acuerdo.”

Incorporadas al texto inicialmente aprobado las modificaciones derivadas de las reclamaciones estimadas, la redacción definitiva de dicha Ordenanza es el siguiente:

INDICE;

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-OBJETO

ARTÍCULO 2.-ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPITULO II. DEFINICIONES.

ARTÍCULO 3º.-GLOSARIO DE TÉRMINOS.

CAPITULO III. NORMAS DE VERTIDOS

ARTÍCULO 4º.-NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 5º.-REQUISITOS VERTIDOS EXISTENTES.

ARTÍCULO 6º.-ESTACIÓN DE CONTROL

CAPITULO IV. VERTIDOS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 7º.-SOLICITUD.

ARTÍCULO 8º.-CARACTERÍSTICAS.

ARTÍCULO 9º.-PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES.

ARTÍCULO 10º.-PLAZO Y CONDICIONES.

ARTÍCULO 11º.-NOTIFICACIONES.

ARTÍCULO 12º.-RESPONSABILIDAD.

CAPITULO V. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS.-

ARTÍCULO 13º.-VERTIDOS PROHIBIDOS. POSIBLES DAÑOS.

ARTÍCULO 14º.-PRODUCTOS PROHIBIDOS.

ARTÍCULO 15º.-VALORES MÁXIMOS CONTAMINANTES.

ARTÍCULO 16º.-CAUDALES PUNTA.

ARTÍCULO 17º.-EXCEPCIONES.

ARTÍCULO 18º.-VERTIDO ACCIDENTAL.

CAPITULO VI.- MUESTREO Y ANÁLISIS.-
ARTÍCULO 19º.-METODOS A EMPLEAR.
CAPITULO VII.- INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VERTIDOS.-
ARTÍCULO 20º.-COMPETENCIA Y VIGILANCIA.
ARTÍCULO 21º.-TOMA DE MUESTRAS
ARTÍCULO 22º.-INSPECCIONES.
ARTÍCULO 23º.-AUTOCONTROL.
ARTÍCULO 24º.-REGISTRO DE EFLUENTE.
CAPITULO VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-
ARTÍCULO 25º.-CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.
ARTÍCULO 26º.-INFRACCIONES LEVES.
ARTÍCULO 27º.-INFRACCIONES GRAVES.
ARTÍCULO 28º.-INFRACCIONES MUY GRAVES.
ARTÍCULO 29º.-PROCEDIMIENTOS.
ARTÍCULO 30º.-GRADUACION DE LAS SANCIONES.
ARTÍCULO 31º.-PRESCRIPCION
ARTÍCULO 32º.-CUANTÍA DE LAS SANCIONES
ARTÍCULO 33º.-REPARACION DEL DAÑO E INDEMNIZACIÓN
ARTÍCULO 34º.-VIA DE APREMIO
ARTÍCULO 35º.- PERSONAS RESPONSABLES
ARTÍCULO 36º.- MEDIDAS
ARTÍCULO 37º.- DENUNCIAS EN ORGANISMOS COMPETENTES.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA
DISPOSICIÓN FINAL

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO

El objeto de la presente Ordenanza es regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado y colectores, así como los vertidos indirectos a dominio público según Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

5. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el ser humano como para los recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
6. Preservar la integridad y seguridad de las personas y de las instalaciones de alcantarillado.
7. Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
8. Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, así como a dominio público, desde edificios, industrias o explotaciones.

Todas las edificaciones, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada que tengan conectados o conecten en el futuro, sus vertidos a la red de alcantarillado, deberán contar con la correspondiente Licencia de Obras expedida por el Ayuntamiento sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

La Licencia de Obras explicitará la autorización y condiciones de acometida a la red de alcantarillado.

CAPITULO II. DEFINICIONES.

ARTÍCULO 3º.- GLOSARIO DE TÉRMINOS.

Vertido. Toda materia residual sólida, líquida, gaseosa o en forma de energía esparcida o derramada de origen antrópico o resultante de sus actividades. Aguas residuales. Aguas utilizadas y no consumidas de origen domiciliario o resultante de actividades agropecuarias, comerciales, terciarias en otras ramas, industriales, públicas o de explotación, recuperación o procesamiento de recursos naturales; cuyo vertido se acomete normalmente a un albañal, alcantarilla o colector de saneamiento.

Aguas residuales domésticas. Restos líquidos procedentes de las actividades domésticas (manipulación de alimentos, limpieza, etc.) así como excrementos humanos o materiales similares producidas en instalaciones sanitarias, tanto de las viviendas como de cualquier otra actividad pública comercial o industrial asimilable a los anteriores.

Aguas residuales industriales. Restos líquidos procedentes de actividades agropecuarias, comerciales, mineras o industriales y que son debidas a los procedimientos propios de la actividad del establecimiento, comportando la presencia de restos consecuencia de dichos procesos, y en general, diferentes de los contenidos de las aguas residuales domésticas, tanto en cantidad como en calidad y régimen de funcionamiento.

Aguas industriales no contaminadas. Restos líquidos procedentes de instalaciones no domésticas que han sido utilizados únicamente para refrigeración de máquinas sin adición o que han sido depurados y cumplen en ambos casos, la reglamentación y normativa de vertido al medio receptor.

Aguas pluviales. Las producidas simultáneamente o inmediatamente a continuación de cualquier tipo de precipitación natural y como resultado de la misma.

Alcantarilla pública. Conducto de aguas residuales construido o aceptado por el Ayuntamiento para el servicio general de la población, cuyo mantenimiento y conservación son realizados por el mismo. Albañal o acometida. Instalación de saneamiento que une la red interior de un edificio o instalación a la red pública de saneamiento.

Red de alcantarillado público. Conjunto de conductos e instalaciones construido o aceptado por la Administración para el servicio general de la población que tiene como finalidad la recogida y evacuación de las aguas residuales y/o pluviales.

Las redes locales de alcantarillado, de titularidad municipal, constan de un conjunto de alcantarillas, colectores, y elementos auxiliares que recogen las aguas residuales y/o pluviales en todo o en parte del término municipal, para su conducción y vertido a la red metropolitana o a la estación depuradora.

Planta o estación depuradora (EDAR). Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones necesarias para la depuración de las aguas residuales procedentes de las redes locales y generales o directamente de los usuarios.

Sistema público de saneamiento. Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones de titularidad pública que permiten recoger, transportar, bombear, tratar y eliminar los vertidos de aguas residuales que recibe.

Planta de pretratamiento. Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones privadas destinadas al tratamiento de las aguas residuales de una o varias actividades industriales o comerciales, para su adecuación a las exigencias de esta Ordenanza, posibilitando su admisión en la red de alcantarillado público o estación depuradora. Planta centralizada de vertidos especiales. Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones de carácter público o privado, destinadas al tratamiento de residuos y aguas residuales no admisibles, ni siquiera previo tratamiento, en la red de alcantarillado público o planta depuradora.

Usuario. Toda persona natural o jurídica titular de la instalación que descargue o provoque vertidos de agua residual al sistema público de saneamiento.

Los usuarios se clasifican en los siguientes tipos:

1. Tipo A: Usuarios domésticos: Aquellos usuarios que descarguen aguas residuales domésticas.
2. Tipo B: Aquellos usuarios que descarguen aguas residuales industriales. A su vez pueden clasificarse en:
 - Usuarios Industriales Tipo B1: titulares de la gestión de servicios que se dediquen a la depuración de aguas residuales y cuya EDAR esté dimensionada para tratar una población equivalente de más de 100.000 habts/equivalentes.
 - Usuarios Industriales Tipo B2: aquellas actividades cuyos vertidos de agua residual sean superiores a 5.000 m³/año y además se dediquen a la elaboración de bebidas o a la industria cárnica, o aquellas actividades que puedan afectar de manera notable al funcionamiento de las industrias de depuración, o a los lodos producidos por ésta, o al medio ambiente.

Por las especiales características que concurren en las aguas residuales hospitalarias, que son en su mayoría aguas fecales humanas, quedan fuera de esta categoría dichas actividades, siempre que dentro de sus instalaciones no se desarrolle ningún tipo de actividad industrial que utilice más de 5.000 m³/año en el proceso productivo, y siempre que sus aguas residuales no afecten de manera notable al funcionamiento de las infraestructuras de depuración, o a los lodos producidos por ésta o al medio ambiente.

- Usuarios Industriales Tipo B3: aquellas actividades que posean unos efluentes que puedan causar daños a la red de depuración, y en definitiva, aquellas actividades que no cumplan los requisitos descritos para los Usuarios Industriales Tipo B1, Tipo B2.

Estación de control. Recinto e instalaciones accesibles que reciben los vertidos de un usuario y donde podrán ser medidos y muestreados dichos vertidos, antes de su incorporación a la red de alcantarillado público o su mezcla con los de otro/s usuario/s.

Dominio público hidráulico. Está constituido por las aguas continentales, los cauces o corrientes naturales, los lechos de los lagos y lagunas y los acuíferos subterráneos.

Realizar un vertido a cauce público es equivalente a verter a Dominio Público Hidráulico.

Vertido directo a cauce público. Es el realizado inmediatamente sobre un curso de aguas o canal de riego.

Vertido indirecto a cauce público. Es el realizado en azarbes, alcantarillado, canales de desagüe y pluviales.

CAPITULO III. NORMAS DE VERTIDOS**ARTÍCULO 4º.- NORMAS GENERALES**

El uso de la Red de Alcantarillado Público para la evacuación de las aguas residuales será obligatorio para todos los usuarios que estén a una distancia inferior a 200 metros del alcantarillado público más cercano. Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzca en la mencionada red de alcantarillado.

Excepcionalmente el vertido de aguas residuales se efectuará directamente a la EDAR, al dominio público hidráulico, al subsuelo o a depósito estanco, en atención a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

- Composición de los vertidos.
- Volumen de los mismos que pudiera comprometer la capacidad hidráulica de la Red de Alcantarillado.
- Excesiva distancia del vertido a la Red de Alcantarillado.
- Otras que así lo aconsejen.

Las aguas residuales que no viertan en la Red de Alcantarillado Público deberán contar con la correspondiente Autorización o Dispensa de Vertido, otorgada por la Confederación Hidrográfica del Tajo u Organismo competente.

La Administración municipal, en los casos que considere oportuno y en función de los datos disponibles, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a las redes, de productos almacenados de carácter peligroso.

A su vez, todos los vertidos industriales (LEY 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.) deberán ser valorados por los servicios municipales dependiendo del caudal y caracterización del vertido, pudiendo ser modificados los valores máximos de emisión a la Red de Alcantarillado Público.

Las aguas residuales que no se ajusten a las características reguladas en la presente Ordenanza, deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la red de alcantarillado mediante la instalación de unidades de Pre-tratamiento, plantas depuradoras específicas o, incluso, modificando sus procesos de fabricación. Asimismo, los vertidos que no sean recogidos por la red de alcantarillado deberán ajustarse a la legislación vigente en cada momento en materia medioambiental.

Los usuarios que dispongan de fosa séptica dentro del suelo calificado como urbano en el planeamiento o en las normas urbanísticas, abonarán la tarifa de saneamiento que les corresponda y deberán realizar la limpieza de la misma, previa comunicación al Ayuntamiento, al menos una vez al año.

En el caso en el que por razones técnicas insalvables, no sea posible el acceso a las instalaciones de fosas sépticas para proceder a su limpieza, el usuario adoptará las medidas necesarias que hagan viable la limpieza, sin que todas las circunstancias descritas le exoneren del pago de la tasa correspondiente.

El Ayuntamiento prestará el servicio a través de las empresas u organismos que disponga para este fin, y facturará de acuerdo a las tasas establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Será responsabilidad del usuario, como propietario de la fosa séptica, la ejecución de las obras necesarias para su correcto funcionamiento y su mantenimiento, y cuando sea factible conectar el vertido generado a la red de saneamiento pública, se prescindirá de la fosa.

ARTÍCULO 5.- REQUISITOS VERTIDOS EXISTENTES.

Todas las industrias existentes a la aprobación de la presente Ordenanza, o con licencia de apertura, y que viertan o prevean verter a la red de alcantarillado municipal, superando alguna de las características indicadas en las limitaciones establecidas en esta Ordenanza, deberán presentar en el plazo de seis meses a partir de la aprobación de esta Ordenanza, el proyecto de las instalaciones correspondientes de sus vertidos, de forma que las características de los mismos, queden dentro de los límites señalados, o que posteriormente se señalen.

Una vez aprobados por el Servicio los proyectos en cuestión, la construcción, instalación y mantenimiento de las instalaciones correrán a cargo del usuario, pudiendo ser revisadas periódicamente por el Servicio.

En aquellos casos en que los vertidos de estas industrias fuesen superiores a los límites establecidos, o a los que en un futuro puedan establecerse, deberán presentar relación detallada, en un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, de sus vertidos con indicación expresa de concentraciones, caudales y tiempo de venido para las sustancias que sobrepasen los límites establecidos. A la vista de los datos recibidos, se estudiará la posibilidad de autorización de los referidos vertidos, de forma que la suma de los procedentes de todas las industrias, no sobrepasen los límites para la planta depuradora.

Si a la vista de aquella relación detallada, no es posible autorizar los vertidos, deberán éstos someterse a las correcciones previas, de tal modo que a la salida de las instalaciones correctoras, satisfagan los límites que se fijen en cada caso.

El proyecto de tratamiento corrector deberá ser sometido a la aprobación del Servicio de Aguas Municipal correspondiente o los responsables para tal fin nombrados por el Ayuntamiento, y una vez aprobado el mismo, la construcción y el tratamiento correrán a cargo del usuario. Una vez aprobado el proyecto de las instalaciones correctoras, el usuario deberá llevarlo a cabo en el plano que se establezca y según los plazos establecidos por el Ayuntamiento.

Los residuos industriales que contengan materias prohibidas, que no puedan ser corregidas por tratamientos correctores previos, no podrán verter a la red de saneamiento.

La industria usuaria de la red de saneamiento, deberá notificar inmediatamente al Servicio de Aguas Municipal o a los responsables municipales correspondientes cualquier cambio efectuado en sus procesos de manufactura, materias primas utilizadas o cualquiera otra circunstancia susceptible de alterar la naturaleza o composición de sus vertidos así como las alteraciones que redunden notablemente en su régimen de vertidos o provoquen el cese permanente de las descargas.

ARTÍCULO 6º.- ESTACIÓN DE CONTROL

Las nuevas redes de alcantarillado privado habrán de conducir separadamente las aguas pluviales y las residuales, hasta su injerto con la Red de Alcantarillado Público o Estación Depuradora, de forma que sea posible la identificación, muestreo e inspección de unas y otras, sin perjuicio de lo dispuesto sobre este punto en las Disposiciones Transitorias. En el caso de las redes existentes se determinará la separación de las aguas pluviales y residuales según criterios del Ayuntamiento teniendo en cuenta las características del vertido.

Las redes privadas, cuando afecten a varios usuarios, se construirán de tal forma que puedan ser examinados e identificados los vertidos de cada usuario, antes de su mezcla con otros.

El injerto o conexión de las redes privadas con la Red de Alcantarillado Público se realizará en la forma que determine el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá asumir la ejecución de las obras de conexión de una red privada con la Red de Alcantarillado Público en los siguientes casos:

- Cuando lo estime necesario para garantizar la correcta ejecución de las mismas.
- Cuando razones administrativas así lo aconsejen.

En ambos casos, el coste será soportado íntegramente por el usuario.

Todos los usuarios industriales deberán instalar al final de sus redes privadas de aguas residuales, formando parte de las mismas, y antes de su conexión a la Red de Alcantarillado Público, Medio Receptor (hidráulico o edáfico) o fosa estanca, una Arqueta de Muestreo o Estación de Control compuesta por los elementos que definen los Servicios Técnicos del Ayuntamiento. Esta arqueta y los pertinentes elementos de control se ubicarán en el último punto de vertido, y deberá recoger todos los efluentes de la actividad. El Ayuntamiento en cada caso particular y en función de la categoría de Usuario, definirá en la correspondiente Autorización de Vertido el tipo de arqueta o arquetas que deberá implantar el mismo.

Los Usuarios Tipo B2 deberán instalar y mantener operativa en todo momento una arqueta con caudalímetro normalizado, equipo toma-muestras y registrador de corriente para el control de sus aguas residuales. Asimismo, estos equipos estarán dotados de un sistema de emisión de datos en continuo que deberán poder ser recibidos por el Ayuntamiento, por el propio Usuario y por la empresa contratada por el Ayto. para el control de vertidos en Almaraz.

Los Usuarios Tipo B3 deberán instalar una arqueta con caudalímetro normalizado y registradores de corriente (o batería autónoma) para el control de los efluentes.

En aquellos casos en los que varias empresas viertan en una misma red, deberá realizarse la individualización de los efluentes por parte de las actividades implicadas.

La administración aceptará la inclusión en Usuarios Tipo B a aquellas actividades que lo soliciten por iniciativa propia, siempre y cuando lo justifiquen convenientemente y se adapten a las exigencias descritas en este apartado en cuanto a la instalación de arqueta, caudalímetro y registrador de corriente se refiere.

Los Usuarios Industriales Tipo B1 deberán implantar las mismas medidas de control que los Usuarios Tipo B2, pero tanto en el punto de vertido final como a la entrada de su actividad, de tal manera que se recogerán los datos de afluentes y efluentes.

Para todos los Usuarios Industriales se aplicará un plazo de 3 meses para instalar estas medidas de control a contar desde la recepción de la notificación que se entregue a tal efecto, bien mediante correo con acuse de recibo o modificación de la Autorización de Vertidos. Finalizado el plazo, se podrá aplicar una última y definitiva prórroga de otros 3 meses más a aquellas actividades que demuestren fehacientemente que no han podido ejecutar las mejoras por las circunstancias que sean. Transcurrida la prórroga sin que se haya llevado a efecto la instalación, el Ayuntamiento procederá a llevarla a cabo con carácter subsidiario.

La arqueta estará obligatoriamente accesible desde el exterior de forma que se permita realizar trabajos de control cuando la empresa esté cerrada, así como recoger muestras sin previo aviso y sin demora. En cada arqueta deberá instalarse una llave de corte a la red general de saneamiento municipal, para ser utilizada en caso de vertido accidental o incontrolado, según los criterios de los Responsables Municipales.

Sólo cuando la actividad demuestre que la ubicación de la arqueta no pueda instalarse fuera de su propiedad por cuestiones de obra civil, protección contra actos vandálicos, protección contra robos por la instrumentación implantada u otras razones debidamente justificadas, la Administración estudiará la reubicación de la arqueta en un punto interior de la empresa, siendo necesaria su aprobación por el órgano de Junta de Gobierno Local o por Decreto de Alcaldía.

En los casos en que no pueda instalarse un registrador de corriente porque puedan generarse interacciones en otros equipos electrónicos del Usuario o perjuicios en su suministro eléctrico, se implantará un caudalímetro alimentado con batería autónoma.

Cuando la arqueta se ubique dentro de una actividad, la empresa deberá entregar al servicio encargado de realizar los muestreos un "Informe de Riesgos del Punto de Acceso" para que los operarios extremen las medidas de seguridad al realizar su trabajo.

Siempre que sea posible se conectarán los vertidos del usuario a una única arqueta o estación de control, pudiéndose colocar dos o más si fuera difícil la concentración de los vertidos. Esta situación deberá ser inspeccionada y verificada por los Servicios Técnicos Municipales, quedando reflejada en la solicitud de permiso de vertido.

En el supuesto de avería en el sistema de medición de caudales (caudalímetro), durante el tiempo en que esta circunstancia concurra, el caudal vertido se estimará en función del caudal registrado en el período inmediatamente anterior e inmediatamente posterior, tomando como referencia los caudales registrados en los quince días anteriores a la avería y quince días posteriores a su restablecimiento una vez reparado, teniendo un plazo máximo para resolver la incidencia surgida de quince días. Si la situación de avería de este elemento de control se prolongara más de quince días (15), el aforo del vertido a efectos de facturación se realizará teniendo en consideración el máximo vertido semanal y los máximos parámetros de contaminación durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que se produzca la avería del mismo.

CAPÍTULO IV. VERTIDOS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 7º.-SOLICITUD.

Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con la autorización de vertido expedido por el Ayuntamiento. La solicitud de autorización de vertido se realizará paralelamente a la solicitud de licencia de actividad.

ARTÍCULO 8º.- CARACTERÍSTICAS.

1.- En la solicitud de autorización de Vertido, junto a los datos de identificación, se expondrán, de manera detallada, las características del vertido, en especial:

- Volumen de agua consumida.
- Volumen máximo y medio de agua residual vertida.
- Características de contaminación de las aguas residuales vertidas, acompañado por análisis del efluente, efectuado por laboratorio homologado.
- Variaciones estacionales en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas.

ARTÍCULO 9º.-PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES.

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Excmo. Ayuntamiento de Almaraz estará facultado para resolver en el sentido de:

1º.- Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento, en este caso los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuestos por la industria contaminante. Las empresas que utilicen algún método de almacenaje de residuos para el posterior transporte, deberán presentar ante este Ayuntamiento contrato con empresa gestora de residuos, presentando la acreditación de dicha empresa por la Consejería de Medio Ambiente.

2º.- Autorizar el vertido debiendo disponer la empresa de depuración previa, así como los dispositivos necesarios de control, medida de caudal, muestreo, etc., que deberán de instalarse a su costa. El titular de la empresa deberá presentar caracterización y analítica de su vertido a los 6 meses de la puesta en marcha o concesión de la autorización municipal.

3º.- Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 10º.- PLAZOS Y CONDICIONES.

La Autorización de Vertido estará condicionada al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, y se otorgará con carácter indefinido siempre y cuando no varíen las condiciones iniciales de autorización.

No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionantes técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud de Autorización de Vertido, establezca el Excmo. Ayuntamiento de Almaraz.

Cualquier posible modificación que incumpla la autorización de vertidos vigente deberá ser notificada de inmediato a los Servicios Responsables del Ayuntamiento para regularizar la situación.

ARTÍCULO 11º.- NOTIFICACIONES.

Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificada de manera inmediata al Excmo. Ayuntamiento de Almaraz. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen del vertido.

De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará nueva resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º.

ARTÍCULO 12º.- RESPONSABILIDAD.

Son responsables de los vertidos, los titulares de las Autorizaciones de Vertidos.

CAPÍTULO V. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS**ARTÍCULO 13º.- VERTIDOS PROHIBIDOS. POSIBLES DAÑOS.**

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- 1.- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- 2.- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- 3.- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impiden o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones de depuración.
- 4.- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las conducciones, equipos e instalaciones de depuración.
- 5.- Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.
- 6.- Todos los vertidos cuyas características o la concentración instantánea de contaminación sean iguales o superiores a las expresadas en estas ordenanzas.

ARTÍCULO 14º.- PRODUCTOS PROHIBIDOS.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

- a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
- c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.
- d) Materiales colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.
- e) Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.
- f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- g) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.
- i) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:
Partes por millón:
Amoniaco 100 p.p.m.
Monóxido de carbono 100 p.p.m.
Bromo 1 p.p.m.
Cloro 1 p.p.m.
Ácido cianhídrico 10 p.p.m.
Ácido sulfhídrico 20 p.p.m.
Dióxido de azufre 10 p.p.m.
Dióxido de carbono 5.000 p.p.m.

ARTÍCULO 15º.- VALORES MÁXIMOS CONTAMINANTES.

Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado, vertidos con características o concentración de contaminantes superiores a las indicadas a continuación:

Parámetro	Valor	Unidades
Temperatura		
40	°C	
pH	6 a 9 ud.	pH
Sólidos en suspensión	300	mg/l
DBO5	300	mg/l
DQO	500	mg/l
Aceites y grasas	40	mg/l
Aluminio	10	mg/l
Amonio	40	mg/l
Arsénico	0,5	mg/l
Bario	20	mg/l
Boro	3	mg/l
Cadmio	0,2	mg/l
Cianuros totales	0,4	mg/l
Cobre (según Dureza del agua en mg/l CaCO3):		
CaCO3 < 10	0,05	mg/l
10 < CaCO3 < 50	0,22	mg/l
50 < CaCO3 < 100	0,4	mg/l
CaCO3 > 100	1,2	mg/l
Conductividad	2.000	µS/cm
Cromo total	0,5	mg/l
Cromo VI	0,05	mg/l
Detergentes	20	mg/l
Estaño	2	mg/l
Fenoles	2	mg/l
Fluoruros	17	mg/l
Fósforo total	10	mg/l
Hexaclorociclohexano (HCH)	2	mg/l
Hidrocarburos totales	15	mg/l
Hierro	10	mg/l
Manganeso	2	mg/l
Mercurio	0,05	mg/l
Níquel (según Dureza del agua en mg/l CaCO3):		
CaCO3 ≤ 50	0,5	mg/l
50 < CaCO3 ≤ 100	1	mg/l
100 < CaCO3 ≤ 200	1,5	mg/l
CaCO3 > 200	2	mg/l
Nitrógeno total	100	mg/l
Pesticidas totales	0,2	mg/l
Plata	0,1	mg/l
Plomo	0,5	mg/l
Selenio	0,01	mg/l
Sulfuros	5	mg/l
Zinc (según Dureza del agua en mg/l CaCO3):		
CaCO3 £ 10	0,3	mg/l
10 < CaCO3 £ 50	2	mg/l
50 < CaCO3 £ 100	3	mg/l
CaCO3 > 100 5 mg/l		
Toxicidad	25	equitox/m3
Tetracloruro de carbono	1,5	mg/l
DDT total 0,2 mg/l		
Pentaclorofenol (PCP)	1	mg/l
Aldrin	0,01	mg/l

Dieldrin	0,01	mg/l
Endrin	0,01	mg/l
Isodrin	0,01	mg/l
Hexaclorobenceno (HCB)	2	mg/l
Hexaclorobutadieno (HCBBD)	2	mg/l
Cloroformo	1	mg/l
1,2 Dicloroetano (EDC)	0,1	mg/l
Tricloroetileno (TRI)	0,1	mg/l
Percloroetileno (PER)	0,1	mg/l
Triclorobenceno (TCB)	0,1	mg/l
Atrazina	0,01	mg/l
Benceno	0,3	mg/l
Clorobenceno	0,2	mg/l
Diclorobenceno	0,2	mg/l
(Σ isómeros orto, meta y para)		
Etilbenceno	0,3	mg/l
Metolacoloro	0,01	mg/l
Naftaleno	0,05	mg/l
Simazina	0,01	mg/l
Terbutilazina	0,01	mg/l
Tolueno	0,5	mg/l
Tributilestaño	0,0002	mg/l
(Σ compuesto de butilestaño)		
1,1,1-Tricloroetano		
Xileno	0,3	mg/l
(Σ isómeros orto, meta y para)		

En situaciones especiales, que puedan suponer riesgo para la efectividad del tratamiento de la planta depuradora, según criterio de los servicios municipales responsables, teniendo en cuenta los posibles daños a ocasionar en la cuenca receptora calificada como "zona sensible" (Real Decreto 509/96 del 15 de Marzo) y también distintos factores como caudales máximos, tipo de industria, capacidad máxima de la E.D.A.R. Municipal, etc., se establecerán como valores máximos de vertido los siguientes:

Parámetro	Valor	Unidades
Sólidos en suspensión	35	mg/l
DBO5	25	mg/l
DQO	125	mg/l
Fósforo	2	mg/l
Nitrógeno	15	mg/l

ARTÍCULO 16º.- CAUDALES PUNTA

Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en más de 5 veces en un intervalo de 15 minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora, del valor medio diario.

ARTÍCULO 17º.- EXCEPCIONES.

Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el artículo 15, cuando se justifique debidamente, que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo 15. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

ARTÍCULO 18º.- VERTIDO ACCIDENTAL.

Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación vía fax o cualquier otro medio que demuestre su constancia al Ayuntamiento, y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

Si los vertidos incontrolados o accidentales no son solucionados de inmediato o en su caso no ha sido notificada la incidencia a los servicios responsables del Ayuntamiento según los plazos establecidos, se procederá a precintar y/o cerrar de forma provisional la conexión del usuario a la red de alcantarillado público como medida de protección, en los plazos y condiciones que decidan los responsables municipales.

En un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente.
- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de contaminación del vertido.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por el usuario causante.

Cuando se precisara la limpieza o desatranque de la instalación particular de evacuación de las aguas residuales o pluviales de un inmueble con entronque directo o indirectamente a la red de saneamiento municipal, y no existieren garantías de ausencia de vertido a la red municipal de alcantarillado de todo o parte de los residuos extraídos, el titular del vertido, o en su representación la empresa responsable de los trabajos, deberá comunicarlo previamente al Excmo. Ayuntamiento de Almaraz y limpiar y extraer los residuos de la acometida del inmueble afectado y del tramo completo de red municipal de saneamiento entre los dos pozos consecutivos donde vierta ésta. Caso de verter dicha acometida a un pozo de registro del colector, se limpiará y extraerán los residuos de la acometida y los de la red general desde dicho pozo hasta el siguiente aguas abajo. El incumplimiento de este apartado supone infracción leve.

CAPÍTULO VI.- MUESTREO Y ANÁLISIS.

ARTÍCULO 19º.-METODOS A EMPLEAR.

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue.

Cuando excepcionalmente y durante un determinado intervalo de tiempo, se permitan vertidos con concentraciones superiores a las indicadas en artículo 15, los controles se efectuarán sobre muestras instantáneas y compuestas. Estas últimas serán obtenidas por mezcla y homogenización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Una vez en el punto de toma de muestras, para realizar el pertinente control, se dará aviso a los responsables de la empresa para que estén presentes durante el acto de toma de muestras y formalización del acta de inspección correspondiente.

CAPÍTULO VII.- INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VERTIDOS.

ARTÍCULO 20º.- COMPETENCIA Y VIGILANCIA.

El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado, sin necesidad de comunicación previa.

1. Serán objeto de vigilancia, inspección y control ambiental y de calidad del vertido todas las actividades, actuaciones e instalaciones desarrolladas y radicadas en el término municipal de Almaraz que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

2. Corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Almaraz, o en quien éste tenga delegadas las competencias en materia del ciclo integral del agua, desarrollar las tareas de vigilancia, inspección y control, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos de la Administración de la Junta de Extremadura y a otras Administraciones en sus respectivos ámbitos de competencias.

3. En el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad todas aquellas personas que realicen las tareas de vigilancia, inspección y control.

4. En toda visita de vigilancia, inspección y control se levantará acta descriptiva de los hechos y en especial de los que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, y se harán constar las alegaciones que realice el responsable de la actividad o instalación. Las actas levantadas gozarán de la presunción de veracidad de los hechos que en la misma se constaten.

5. En el ejercicio de la función inspectora, de vigilancia o de control se podrá requerir toda la información que sea necesaria para realizar la misma.

6. Los responsables de las actividades, actuaciones e instalaciones deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada en las instalaciones a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control. La negativa u obstrucción del autor o responsable del vertido o actividad a facilitar las labores de vigilancia y control o inspección, el suministro de datos y/o la toma de muestras, será considerada como una infracción grave a la presente Ordenanza y será objeto de las acciones previstas en la misma.

7. Para determinar la competencia de la imposición de multas establecidas, se estará a lo dispuesto en la LEY 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

8. El Alcalde/sa podrá proponer a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Extremadura la imposición de sanciones cuando estime que corresponde una multa en cuantía superior al límite de su competencia.

ARTÍCULO 21º.-TOMA DE MUESTRAS.

Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe, de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras y/o medición de otros parámetros de acuerdo con el diseño del anexo I.

La extracción de muestras y en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, a la cual deberá facilitársele el acceso a las arquetas de registro.

Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados, se remitirá copia al titular de la autorización del vertido para su conocimiento.

Durante la toma de muestras se levantará acta de inspección, formalizada ante el titular del establecimiento sujeto a inspección, o ante su representante legal o persona responsable y, en su defecto ante cualquier empleado.

Cada muestra de agua residual tomada se fraccionará en tres partes, dejando una a disposición del usuario, otra en poder de la Administración y la tercera, debidamente precintada, acompañará al acta levantada.

En caso de discrepancia de resultados analíticos el usuario puede solicitar un análisis de contraste en un plazo de 30 días naturales, que coincidirá con la custodia de la tercera muestra. Transcurrido el plazo y en ausencia de solicitud, la muestra será destruida.

Ambos análisis, inicial y contradictorio, serán realizados por el mismo laboratorio homologado, entendiéndose por tales a las contempladas en la ORDEN MAM/985/2006, de 23 de marzo.

En caso de no aceptar la muestra, la totalidad de los envases quedarán en poder de la Administración, haciéndose constar en acta.

ARTÍCULO 22º.- INSPECCIONES.

La carencia de la Autorización de Vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, implicará la rescisión de la Autorización de Vertido, pudiendo determinar la desconexión de la red de alcantarillado.

ARTÍCULO 23º.- AUTOCONTROL.

Aquellas entidades en las que como consecuencia del volumen de sus vertidos y/o del tipo de actividad causante de los mismos, se les requiera expresamente, deberán de realizar labores de autocontrol, y tendrán que disponer de libro de registro de calidad e incidencias, a disposición del Excmo. Ayuntamiento de Almaraz, con todas sus hojas numeradas y selladas por esta empresa, donde figurará cualquier incidencia sufrida con relación al ciclo integral del agua en la entidad y las soluciones adoptadas, incluidas las sufridas en las medidas de seguridad para prevenir posibles vertidos accidentales, así como los controles periódicos realizados por la propia entidad, que incluirán la analítica de las aguas residuales del vertido, con una determinada periodicidad, y que deberá ser propuesta por la entidad causante del vertido y aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de Almaraz, que la definirá en su defecto. Todo asiento inscrito en el libro de registro de calidad e incidencias deberá encontrarse fechado y firmado por personal responsable de la entidad.

Deberán de encontrarse a disposición de del Excmo. Ayuntamiento de Almaraz los libros de registro de calidad e incidencias de, al menos, los últimos cinco años.

ARTÍCULO 24º.- REGISTRO DE EFLUENTE.

1. Las instalaciones de carácter comercial o industrial, en las que el agua intervenga directa o indirectamente en sus procesos de producción, manufacturación o venta, así como todos aquellos centros, edificaciones o locales que utilicen, en todo o en parte, aguas de captación propia o procedentes de fuentes de suministro ajenas a la red de suministro municipal, dispondrán para la toma de muestras y mediciones de caudales u otros parámetros, de una arqueta o registro de libre acceso desde el exterior, construido de acuerdo con el diseño indicado por los servicios técnicos del Excmo. Ayuntamiento de Almaraz.

2. En aquellos casos en los que se justifique la imposibilidad de construcción de la arqueta referida, el titular del vertido, podrá redactar un proyecto detallado de otro tipo de arqueta, que deberá ser presentado al Excmo. Ayuntamiento de Almaraz y aprobado por éste. En todo caso, la solución que se proponga deberá respetar el principio de accesibilidad a la misma desde la vía pública o, en su defecto, desde zona de uso común.

CAPÍTULO VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES**ARTÍCULO 25º.- CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.**

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en ésta, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrirse.

2. Las infracciones a la presente Ordenanza se califican como leves, graves o muy graves. Las sanciones consistentes en multas se ajustarán a lo establecido en las Leyes de Bases de Régimen Local (LBRL) y de Bienes de las Entidades Locales de Extremadura.

ARTÍCULO 26º.- INFRACCIONES LEVES.

Se consideran infracciones leves:

- a) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración o a las redes de saneamiento, cuya valoración no supere los 3.000 euros.
- b) La modificación de las características del vertido autorizado o los cambios producidos en el proceso que puedan afectar al efluente, sin la previa comunicación al Excmo. Ayuntamiento de Almaraz.
- c) El incumplimiento u omisión del plazo establecido en la presente Ordenanza para la comunicación de la descarga accidental, siempre que no esté considerado como infracción grave o muy grave.
- d) Cuando existiendo obligación de limpieza de la acometida y del tramo de colector de la red de alcantarillado municipal por descarga de limpieza y/o desatranque de conducción particular, según reza el artículo 18, ésta no se realizare, habiendo sido requerido para ello.
- e) Cualquier otro incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, por parte de los titulares o responsables de los vertidos, y no tengan la consideración de graves o muy graves.

ARTÍCULO 27º.- INFRACCIONES GRAVES.

Se consideran infracciones graves:

- a) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración o a las redes de saneamiento, cuya valoración esté comprendida entre 3.000,01 y 30.000 euros.
- b) Los vertidos efectuados sin la Autorización correspondiente.
- c) Los vertidos cuyos componentes superen las concentraciones máximas permitidas para los vertidos tolerados, en uno o más parámetros de los enumerados en el Artículo 15.
- d) La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de Vertido.
- e) El incumplimiento de las condiciones impuestas por el Excmo. Ayuntamiento de Almaraz en la Autorización de Vertido, en relación con esta ordenanza.
- f) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.
- g) La no existencia de las instalaciones necesarias para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas, de acuerdo con el artículo 24 de esta ordenanza.
- h) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en la presente Ordenanza.
- i) La negativa u obstrucción a la labor de control, vigilancia e inspección de los vertidos, de su proceso de generación, del registro donde se vierten, de la totalidad de las instalaciones de abastecimiento en los términos establecidos en el artículo 20, o a la toma de muestras de los mismos, así como la negativa a facilitar la información y datos requeridos en la solicitud de vertido.
- j) El consentimiento del titular de un Vertido al uso de sus instalaciones por terceros no autorizados por el Excmo. Ayuntamiento de Almaraz para verter.
- k) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.
- l) El incumplimiento del requerimiento efectuado para llevar a cabo las tareas de autocontrol y registro de datos de calidad e incidencias, establecidas en el artículo 23 de la presente ordenanza.
- m) El incumplimiento del requerimiento efectuado para llevar a cabo la instalación de equipos de medida, almacenamiento y telecomunicación de datos sobre la calidad de los vertidos.

ARTÍCULO 28º.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de riesgo para el personal relacionado con las actividades de saneamiento y depuración.
- b) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración o a las redes de saneamiento cuya valoración supere los 30.000 euros.
- c) El uso de las instalaciones de saneamiento en las circunstancias de denegación, suspensión o extinción de la Autorización de Vertido.
- d) La evacuación de cualquier vertido prohibido de los relacionados en el Artículo 14.
- e) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de un año.

ARTÍCULO 29º.-PROCEDIMIENTO.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y demás normativa aplicable.

Corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Almaraz, en el ámbito de sus competencias, la incoación, instrucción y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas.

El Excmo. Ayuntamiento de Almaraz, en aplicación de esta Ordenanza, comunicará al usuario la comisión de infracciones de la misma.

El Excmo. Ayuntamiento de Almaraz podrá adoptar cualquier medida cautelar, incluidas las reparaciones a que se hace referencia en el artículo 43, que sean precisas para la protección de las instalaciones de saneamiento y depuración, desde que tenga conocimiento de la comisión de infracciones graves y muy graves, informando de ello al Excmo. Ayuntamiento de Almaraz, a la que igualmente dará traslado de la resolución adoptada.

ARTÍCULO 30º.-GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

ARTÍCULO 31º. PRESCRIPCIÓN.

Las infracciones y sanciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán:

- Las leves en el plazo de 6 meses.
- Las graves en el plazo de 2 años.
- Las muy graves en el plazo de 3 años.

El plazo de prescripción de las infracciones, comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido o se tuviera conocimiento de ello o detección del daño causado si este no fuera inmediato.

ARTÍCULO 32º. CUANTÍA DE LAS SANCIONES.

Conforme a lo establecido en el Título XI de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local, las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrán ser sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves: multa de 150 a 750 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 751 a 1.500 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa de 1.501 a 3.000 euros.

Conforme a lo establecido en la Ley de Bienes de las Entidades Locales de Extremadura las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrán ser sancionadas con las siguientes multas, siempre y cuando los hechos estén ligados o conlleven la producción de daños en los bienes municipales, incluida la red de saneamiento:

- a) Para sanciones leves, multas de 150 a 3.005,06 euros.
- b) Para sanciones graves, multas de 3.005,07 a 15.025,30 euros.
- c) Para sanciones muy graves, multas de 15.025,31 a 30.050,60 euros.

ARTÍCULO 33º.-REPARACIÓN DEL DAÑO E INDEMNIZACIÓN.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso corresponda, el infractor deberá proceder en su caso a reparar el daño causado y a la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las instalaciones públicas de saneamiento o depuración, y la reparación deba realizarse urgente e inmediatamente, ésta será realizada por el Excmo. Ayuntamiento de Almaraz y a costa del infractor. Cuando el daño producido a las instalaciones públicas de saneamiento o depuración no requiera de su reparación inmediata y urgente, la reparación podrá ser realizada por el Excmo. Ayuntamiento de Almaraz y a costa del infractor, en el supuesto de que aquél, una vez requerido, no procediese a efectuarla.

2. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos será realizada por técnicos del Excmo. Ayuntamiento de Almaraz.

3. Si las conductas tipificadas hubieran dado origen a sanciones o la apertura de expedientes sancionadores por vertidos al dominio público hidráulico o daños al medio ambiente de los que deba responder el Excmo. Ayuntamiento de Almaraz, la resolución del procedimiento podrá declarar:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) La indemnización por los daños y perjuicios causados al Ayuntamiento y/o al Excmo. Ayuntamiento de Almaraz en la cuantía determinada en la incoación, pliego de cargos o propuesta de resolución del proceso sancionador más los gastos de abogados y procuradores que actúen en defensa y representación del Excmo. Ayuntamiento de Almaraz, comunicando su cuantía al infractor para su satisfacción en el plazo de un mes desde la finalización de la vía administrativa, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

4. Cuando no pueda determinarse el alcance de la responsabilidad del infractor en el procedimiento sancionador abierto al mismo, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento

complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad.

La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

ARTÍCULO 34º. VÍA DE APREMIO.

Las sanciones que no se hubiesen hecho efectivas en los plazos requeridos serán exigibles, en vía de apremio, conforme a lo establecido en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

Las indemnizaciones no satisfechas en los plazos requeridos recibirán, en lo que a aplicación de la vía de apremio se refiere, el mismo tratamiento que las sanciones, al tratarse de daños a bienes afectos a un servicio público.

ARTÍCULO 35º. PERSONAS RESPONSABLES.

1. Son responsables de las infracciones:

a) Las personas titulares de las autorizaciones de vertido o autores de vertidos.
b) Las titulares de las licencias de actividad municipales o quienes efectúen declaraciones responsables o comunicaciones previas a la puesta en funcionamiento de una actividad que efectúen sus vertidos a la red municipal de saneamiento.

c) Los encargados y encargadas de la explotación técnica y económica de las actividades.

d) Las personas responsables de la realización de la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán éstos.

2.- Incoado el expediente sancionador, si de las actuaciones practicadas se dedujera la existencia de actuaciones que pudieran ser consideradas delictivas, se procederá a dar cuenta de inmediato de las mismas a la autoridad judicial y al ministerio fiscal a los efectos pertinentes. Si resultase la incoación de causa criminal, el expediente administrativo quedará suspendido en su tramitación hasta tanto no se produzca resolución judicial firme en aquella, sin perjuicio en su caso de imposición de las sanciones administrativas si ello resultase procedente.

3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y las sanciones que se impongan.

En el caso de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a las administradoras y administradores de aquéllas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica y en los casos en que se determine su insolvencia.

ARTÍCULO 36º. MEDIDAS.

Medidas de carácter provisional:

El órgano competente para resolver el procedimiento sancionador podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado las medidas de carácter provisional que resultan necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los aspectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

ARTÍCULO 37º.-DENUNCIAS EN ORGANISMOS COMPETENTES.

Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a los efectos oportunos, como Consejería de Medio Ambiente, Confederación Hidrográfica del Tajo u otros con competencias en la materia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todas las industrias existentes con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza, deberán solicitar, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, autorización para realizar sus vertidos a la red de alcantarillado.

DISPOSICIÓN FINAL

El Excmo. Ayuntamiento de Almaraz determinará en la Ordenanza Fiscal correspondiente, el régimen económico de la prestación del servicio de alcantarillado.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos exigidos en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Todo ello se hace público para su general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que se estime pertinente.

En Almaraz, a 22 de octubre de 2014.

ALCALDESA,

Fdo.: Sabina Hernández Fernández.

5519